

sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresion actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella.

II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

8ª Causar daño en la propiedad agena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar.

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y ménos perjudicial que el que emplea.

9ª Causar daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, no solo las que aconseja el sentido comun, sino tambien las que proceden de las reglas militares.

10ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

11ª Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad ó cargo público.

12ª Obedecer á un superior legítimo en el órden gerárquico, si dicho mandato es comunicado en el órden, y por los conductos debidos, aun cuando constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocia.

13ª Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo é insuperable, salvo el caso en que la órden que se comunica para algun acto del servicio ú operacion militar, sea absoluta é incondicional. (*Art. 3419 frac. 3ª*)

## TÍTULO XXI.

### Disposiciones comunes á las circunstancias agravantes y atenuantes.

Art. 3399. Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Por el contrario, las agravantes la aumentan.

Art. 3400. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, segun la mayor ó menor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

Art. 3401. El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase, representan la unidad; las de segunda, equivalen á dos de la primera; á tres las de tercera; y á cuatro las de cuarta.

Art. 3402. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos títulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideracion para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse.

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial.

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

## TÍTULO XXII.

### Aplicacion de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 3403. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley, exceptuando los casos de acumulacion y reincidencia.



Art. 3404. En los casos de conato, delito intentado ó delito frustrado, se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que deberia imponerse al delincuente si hubiere consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

Art. 3405. Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum, y aumentarla del medio al maximum si solo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que expresan los *artículos 3400 y 3401*.

Art. 3406. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa, solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas.

Art. 3407. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

Art. 3408. Para hacer la calificacion de si el exceso ó la culpa en la defensa legitima son punibles, se tendrá en consideracion no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitacion ó sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresion: la edad, sexo, constitucion física y demás circunstancias personales del agredido y del agresor: el número de los que atacaron y se defendieron: y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

Art. 3409. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el *artículo 3402*.

Art. 3410. Siempre que para absolver á un acusado ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia.

Art. 3411. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el Juez aplicar la pena que estime justa dentro de esos dos términos.

Art. 3412. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Art. 3413. El minimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duracion.

Art. 3414. El maximum se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duracion.

Art. 3415. En las multas no hay término medio.

## TITULO XXIII.

### Circunstancias atenuantes.

Art. 3416. Son atenuantes de primera clase:

1ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres y haber contraido méritos en campaña.

2ª Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto lícito, si esto no es un agravio para el ofensor.

3ª Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace ántes de que la averiguacion esté concluida y de quedar convicto por ella.

Art. 3417. Son atenuantes de segunda clase:

1ª Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesion espontánea del delito con todas sus circunstancias.

2ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido, que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.

3ª El temor reverencial en los delitos leves.

Art. 3418. Son atenuantes de tercera clase:

1ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar, salvo cuando la órden para un acto del servicio ú operacion militar sea absoluta é incondicional.

2ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurando impedir las consecuencias del delito.

Art. 3419. Son atenuantes de cuarta clase:

1ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enagenacion mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad ó el conocimiento de la ilicitud de la infraccion.

2ª Ser el acusado decrepito, menor, ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.



3ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción 7ª del art. 3398.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar, salvo el caso en que el hecho tenga lugar respecto de una orden para un acto del servicio ó para alguna operacion militar, y que fuere absoluta é incondicional.

5ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algun motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeñe.

6ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel.

7ª Haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza grave de parte del ofendido.

8ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito.

9ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del artículo 19 del Código penal del Distrito Federal.

10ª Perpetrar una accion heroica de las señaladas en la Ordenanza despues de haber cometido el delito, si éste ha tenido lugar en operaciones de guerra. (*Arts. 730 hasta el 732.*)

11ª No haberle leído las leyes penales cuando el delincuente sea soldado raso.

Art. 3420. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este título y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los Consejos de Guerra sin tomarlas en consideracion; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable informará de esto con justificacion á la Secretaría de Guerra, á fin de que commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 3421. No se tomará en consideracion circunstancia alguna atenuante, cuando se trate de los delitos de traicion, espionaje, invitacion ó instigacion para desertar ó sublevarse, sea cual fuere la clase ó condicion del culpable.

## TITULO XXIV.

### Circunstancias agravantes.

Art. 3422. Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo.

II. Cometerlo de propósito, por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario.

III. Emplear astucia ó disfraz.

IV. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su cargo.

V. Hacer uso de armas prohibidas.

VI. Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los Jueces podrán calificar prudentemente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, segun la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente.

VII. Ser el delincuente persona instruida.

VIII. Haber sido anteriormente de malas costumbres.

IX. Haber sufrido ántes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el dia en que cumplió la última condena.

X. Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta.

XI. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En este caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tenga á juicio de los Jueces.



XII. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 3423. Son agravantes de segunda clase:

I. Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumacion del delito.

II. Emplear engaño.

III. Cometer el delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocacion ó agresion.

IV. Abuso leve de confianza.

V. Prevalerse el culpable del carácter público que tenga.

VI. Inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 49 del Código penal del Distrito Federal y en la fraccion II del artículo 50 del mismo Código.

VII. Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religion ó secta á que éste se halle destinado.

VIII. Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intencion, de causa impulsiva, ó de causa ocasional.

IX. Cometer el acusado un delito que ántes habia intentado perpetrar, aunque entónces suspendiese su ejecucion espontáneamente y por esto se le absolviera.

X. Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios.

XI. El mayor tiempo que el delincuente perseverare en el delito, si éste es continuo.

XII. Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion.

XIII. El parentesco de consanguinidad en tercer grado, y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 3424. Son agravantes de tercera clase:

I. Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusion general que producen,

ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia.

II. Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud.

III. Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

IV. Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de secretario, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que éste siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste.

V. Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la fraccion VI del artículo anterior.

VI. Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena.

VII. Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública.

VIII. Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia.

IX. Cometer el delito, despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad para que no lo cometiere, ó de haber dado la caucion de no ofender.

X. Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas.

XI. Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento.

XII. Ser frecuente en la plaza el delito que se trate de castigar.

XIII. El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 3425. Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribucion dada ó prometida.



- II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno.
- III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor.
- IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.  
Bajo la denominacion de armas se comprenden:  
1.<sup>a</sup> Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque.  
2.<sup>a</sup> La reata ó lazo, los palos y piedras.  
3.<sup>a</sup> Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se emplee en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.
- V. Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion de un delito.
- VI. Abuso grave de confianza.
- VII. Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados, miembros de algun Consejo de Guerra ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste, á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 al 914 y 916 al 918 del Código penal del Distrito Federal.
- VIII. Inducir por algun medio á un hijo suyo á cometer un delito.  
Esta regla se entiende con la limitacion de la fraccion VI del artículo 3423.
- IX. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.
- X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en grave peligro su tranquilidad ó la del Ejército ó fuerza perteneciente á él.
- XI. Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.  
Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entónces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.  
Queda al prudente arbitrio de los Jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

- XII. Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste habia perdonado ántes al delincuente.
- XIII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices.
- XIV. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido.
- XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.
- XVI. Delinquir en actos del servicio.
- XVII. Delinquir en presencia de tropa formada.
- XVIII. Delinquir al frente del enemigo.
- XIX. Delinquir en union de inferiores, ó tener participacion en los delitos de éstos.
- XX. Delinquir abusando de la posicion militar.
- XXI. Delinquir en grupo de dos ó más, ó en presencia de una reunion ó de una muchedumbre.
- XXII. Delinquir en plaza sitiada.
- XXIII. La mayor graduacion del delincuente.
- XXIV. Delinquir en los momentos anteriores próximos al combate, en el combate ó durante la retirada.
- XXV. Delinquir frente á la bandera.
- XXVI. Delinquir abusando de la palabra de honor.
- XXVII. Perpetrar el delito en la persona del prisionero de guerra ó en su propiedad, ó en las personas ó propiedades de su familia ó servidumbre.
- Art. 3426. Se considerarán frente al enemigo aquellas tropas que se encuentren á una jornada ordinaria ó ménos de los puestos avanza de aquel. (Art. 2867.)
- Art. 3427. Se considera cometido un delito en presencia de tropa formada cuando, además de un superior y de la persona ó personas que hayan delinquido, hubieren estado presentes, por lo ménos, tres militares reunidos y armados para un acto del servicio.



## TITULO XXV.

**Aplicacion de las penas á los menores de diez y ocho años.**

Art. 3428. Cuando el Consejo de Guerra declare que un acusado obró sin discernimiento bastante por razon de edad, se observarán para la imposicion de la pena las reglas siguientes:

I. Si el acusado fuere mayor de nueve años y menor de diez y seis, se le condenará á reclusion en establecimiento de correccion penal por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impusiera siendo mayor de edad.

II. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le debiera imponer siendo mayor de edad.

Art. 3429. Lo prevenido en la fraccion II del artículo anterior, no se observará cuando se trate de un Oficial ó de un alumno del Colegio Militar, por las infracciones de los deberes de su clase.

Art. 3430. En la imposicion de la pena se tendrá siempre presente la mayor ó menor malicia del acusado. El Juez instructor hará constar en la averiguacion la opinion que en el curso de ella se haya formado sobre este particular.

## TITULO XXVI.

**De la sustitucion de penas.**

Art. 3431. La sustitucion no puede hacerse sino por los Consejos de Guerra al pronunciar sentencia, y la harán imponiendo una pena diversa de la señalada por cada delito y ménos severa. (Art. 3436 *frac. III.*)

Art. 3432. La sustitucion se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y el delincuente haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante.

III. Cuando la pena señalada sea la capital, y hayan trascurrido cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del acusado, aunque se haya actuado en el proceso.

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor si concurren los requisitos siguientes:

1º Que sea la primera vez que delinque el acusado.

2º Que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien además algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasa de un año de prision.

VI. Cuando este Código lo autorice expresamente.

Art. 3433. Las prescripciones que contiene la fraccion II del artículo anterior, no se observarán cuando la pena capital haya sido impuesta por los delitos de traicion, rebelion, sedicion, motin ó agresion armada contra los superiores.

Art. 3434. Para hacer la sustitucion, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos I, II y III del artículo 3432, se sustituirá á la pena capital la de prision extraordinaria.

II. En los casos IV y V, se hará por el Consejo de Guerra la simple amonestacion, si se cree bastante por la enmienda del acusado, atentas sus circunstancias y las del delito, y en caso contrario, se impondrá el arresto menor, ó el correspondiente recargo del servicio, tratándose de individuos de tropa. Se advertirá en la sentencia á los culpables, que si reinciden se les castigará como reincidentes.

## TITULO XXVII.

**De la reduccion y conmutacion de penas.**

Art. 3435. La reduccion y conmutacion de las penas impuestas por el Consejo de Guerra, no podrá hacerse sino por el Poder Ejecutivo, y despues de pronunciada sentencia que cause ejecutoria.



Art. 3436. La conmutacion de la pena capital no será forzosa sino en los casos siguientes:

I. Cuando haya trascurrido un año desde que se haya notificado al reo la resolucion irrevocable del último recurso legal que haya interpuesto contra la sentencia en que se le condene, siempre que durante este tiempo no haya estado prófugo ó haya entablado el recurso de amparo. En estos dos casos se contará el año desde el dia en que haya vuelto á la prision ó se haya concluido el recurso de amparo.

II. Cuando hayan trascurrido cinco años desde la notificacion de dicha resolucion, si durante este tiempo el reo ha estado prófugo, y no hubiere reincidido ni cometido ningun nuevo delito grave, militar ó comun.

III. Cuando no habiendo prescripto la pena, esté el reo en el caso de la segunda parte del *art. 3431*.

IV. Cuando despues de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la misma ley exija.

Art. 3437. En los demás casos la conmutacion de las penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio, lo exijan la conveniencia, la tranquilidad pública, ó los intereses militares.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su constitucion fisica ó estado habitual de su salud.

III. Cuando la justicia militar, en interés de la disciplina, no haya tomado en cuenta algunas circunstancias atenuantes, informará de ello, en cada caso, á la Secretaría de Guerra, y ésta las considerará para la conmutacion de la pena.

Art. 3438. En la conmutacion de la pena se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de prision extraordinaria, excepto el caso de la *fraccion IV del art. 3436*, en el cual la conmutacion se hará en la pena de la nueva ley.

II. La de prision que no exceda de un año y la de arresto, en recargo de servicio y por igual tiempo de la pena impuesta cuando se trate de la clase de tropa.

## TITULO XXVIII.

### Ejecucion de la sentencia.

Art. 3439. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 3440. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando la pena sea capital, y el sentenciado se halle herido, ó gravemente enfermo, ó se ponga en estado de enagenacion mental. En estos casos se ejecutará cuando sane ó recobre la razon.

Art. 3441. La ejecucion de la pena capital se hará en la forma prevenida en la Ordenanza militar. (*Tít. XXXII del Trat. III.*)

Art. 3442. El General en Jefe ó Comandante de las armas podrá, por razones poderosas, suspender la ejecucion de una sentencia bajo su responsabilidad, dando cuenta en el acto de las razones que para ello tenga, á la Suprema Corte de Justicia militar y á la Secretaría de Guerra.

## TITULO XXIX.

### De la extincion de la accion penal.

Art. 3443. La accion penal se extingue:

I. Por muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por prescripcion.

IV. Por sentencia irrevocable.

Art. 3444. El acusado puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las *fracciones II, III y IV* del artículo anterior.

## TITULO XXX.

### Muerte del acusado, amnistía.

Art. 3445. La muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion penal.